

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil veintidós

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda; sostiene el recurrente que al allegar en formato PDF la “captura de pantalla” se constituye evidencia de la recepción del poder conferido. En segundo lugar, manifiesta que también aportó escrito donde solicita el embargo de dineros que el demandado tenga depositados en cuentas bancarias de las que sea titular, junto a la póliza mediante la cual presta caución judicial.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 318 inciso primero del C. G. P., es procedente interponer el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario.

Es menester señalar en primer término con fundamento en el informe obrante en el archivo **026** de las diligencias que le asiste razón al recurrente en cuanto a que, en efecto, con el escrito de subsanación de la demanda aportó memorial de adecuación del escrito de medidas cautelares a las disposiciones contenidas sobre el particular en el artículo 384 del C. G. P., junto con la póliza mediante la cual presta caución judicial para el decreto de las cautelas deprecadas – archivos digitales 26 al 31, documentos que no habían sido incorporados a estas diligencias para cuando se profirió la providencia objeto de disenso, circunstancia que ahora permite inferir que se adecuó la medida cautelar y que la parte actora no estaba compelida a acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 artículo 6 inciso 5°.

En lo atinente al poder y reexaminado el documento del archivo 20 y lo afirmado en el recurso de reposición, evidente resulta que lo aportado es una captura de pantalla de la que no se puede concluir, en el precario estado actual del trámite, que desconozca los postulados del canon 10 de la ley 527, sin perjuicio que en su debida oportunidad el demandado pueda controvertir tal aspecto bajo las disposiciones de los artículos 8 y 9 del C.G.P., amén que como bien lo expone el recurrente, de estimarse necesario aportará el mensaje de datos en el formato original con el que fue creado.

Corolario de lo expuesto, deberá reponerse la providencia objeto de disenso para admitirse la demanda y proveer lo pertinente frente a las medidas deprecadas. Conforme a lo referido, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Reponer* el auto que rechazó la demanda, en su lugar, *admitir* y tramitar por los cauces de un proceso verbal la demanda promovida por el ***Banco Davivienda S. A.*** contra ***Benito Prada Monsalve***.

SEGUNDO: Ordenar que se lleve a cabo la notificación de la iniciación de este proceso a la parte demandada por la senda de los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213.

TERCERO: Una vez notificada la parte demandada, córrasele el traslado de rigor por el término de veinte días a efectos de que se pronuncie sobre la demanda. En los términos de los artículos 385 y 384 numeral 4 del C.G.P. se advierte a la parte demandada sobre la necesidad de acreditar el pago de los cánones adeudados, so pena de no ser oída en curso del proceso.

CUARTO: Reconocer al abogado ***Freddy Hernández Gualdrón*** portador de la T. P. No. 93.720 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992c5507f0949a9296281fdec32cd186531f11481551740cdfa8a3f70eb2553**

Documento generado en 08/08/2022 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>